

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 157

Fecha 16/09/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180003100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FERMINA MOSQUERA ROMANA	CARLOS ANDRES GRISALES RAMIREZ	Auto termina proceso DECLARA TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05000221300020210018300	ASUNTOS VARIOS	ZONIA DE JESUS GONZALEZ GARCIA	JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE Y ORDENA REMITIR. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05002318900120150007101	Ordinario	JAIME ALBERTO VALENCIA	JORGE IVAN DUQUE VILLADA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120180007101	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLGA LUZ YEPES ECHEVERRI	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034310300120180019001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA MEDELLIN	MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120150021901	Ordinario	CARLOS MAURICIO GALLEG0 ARROYAVE	ANA LUCIA MISAS PELAEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120140031001	Ordinario	MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA	JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220180014001	Verbal	OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120190042201	Ordinario	JORGE IGNACIO GIL RENDON	LUZ MARLENY GONZALEZ RIOS	Auto concede término ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220190042901	Verbal	GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO	DIANA FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA	Auto concede término ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Luz María Marín

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: OLGA LUZ YEPES ECHEVERRI
Radicado: 05030 31 89 001 2018 0071 01

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, dentro del proceso especial de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra OLGA LUZ YEEPES ECHEVERRI y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ
Demandado: HROS. DE ARMANDO VILLADA OTALVARO
Radicado. 056153103 002 2018 00140 01**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato, instaurado por OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, contra HEREDEROS de ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ALIMENTICIOS VELEZA Y OTRO
Radicado. 05034 31 12 001 2018 00190 01**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA, contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS VELEZA LTDA. y REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A., de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: Verbal UMH
Demandante: JORGE IGNACIO GIL RENDON
Demandado: LUZ MARLENY GONZALEZ RIOS
Radicado. 05615 31 84 001 2019 00422 01**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, instaurado por JORGE IGNACIO GIL RENDON, contra LUZ MAARLENY GONZALEZ RIOS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal CESACION EFECTOS MATRIMONIO
Demandante: GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO
Demandado: DIANA FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA
Radicado: 05615 31 84 002 2019 00429 01

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio, instaurado por GAABIEL JAIME CASTRO HURTADO, contra DIANA FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario R.C.E.**
Demandante: **Jaime Alberto Valencia y otros**
Demandado: **Jorge Iván Duque Villada**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas
procesales.**
Radicado: **05002 31 89 001 2015 00071 01**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

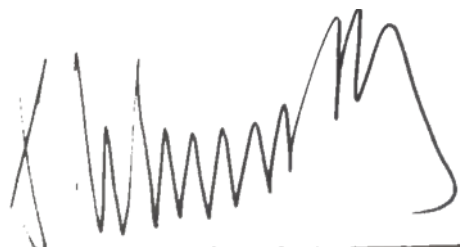
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario de pertenencia**
Demandante: **Ana Carolina Gallego Arroyave y otro**
Demandado: **Ana Lucía Misas Peláez**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05 190 31 89 001 2015 00219 01**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

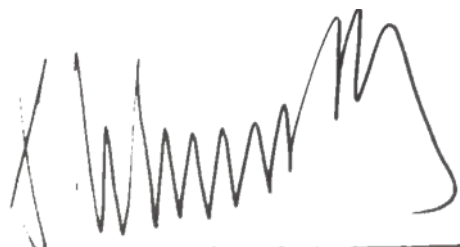
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario sociedad de hecho**
Demandante: **María Rosalba Jiménez Carmona**
Demandado: **José Israel Idárraga García**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas
procesales.**
Radicado: **05440 31 13 001 2014 00310 01**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Denuncia
Asunto	: Solicitud
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 116
Solicitante	: Zonia de Jesús González García
Radicado	: 05000221300020210018300
Radicado Interno	: 262-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria se pronuncia acerca de la denuncia presentada por la señora Zonia de Jesús González García en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo.

ANTECEDENTES.

1. Narró la solicitante que mediante sentencia del 23 de junio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo amparó sus derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna, ordenando al municipio de Puerto Triunfo adoptar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación de la actora y su grupo familiar de manera que se garantice *“una adecuada evacuación de las aguas residuales que inundan su vivienda, acondicionando un sistema que permita dicha evacuación. Y contando para su ejecución, con la asesoría y acompañamiento de técnicos del equipo de alcantarillado, así como de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de este Municipio”*. (Pág. 16).

2. Explicó que el problema de las aguas residuales aún persiste en su vivienda, por lo que presentó incidente de desacato, el cual fue archivado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo.

3. En razón de los problemas de las aguas residuales, dijo presentar denuncia en contra de la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo por cuanto ordenó el archivo del incidente de desacato respectivo.

Indicó además que la "*solicitud es con el fin de solicitar una visita de verificación a una inversión pública que se realizó en el corregimiento de estación Cocorná (...) del contrato SMC-079-2020 Contrato #204 de 2020 el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia celebró contrato con STARK ENERGY S.A.S. con el fin de construir nuevas cajas, las cuales se hicieron de manera inapropiada ya que las unieron a las cajas de aguas negras de las viviendas afectadas y por su mala elaboración nos han causado un perjuicio mayor, ya que los patios continuaron inundándose y ahora con aguas de alcantarilla, que exponen hasta nuestra salud*". (Pág. 30).

CONSIDERACIONES

1. Conforme con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, los Tribunales de Distrito Judicial tienen a cargo la función pública de administración de justicia dentro del respectivo distrito judicial determinado.

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, señaló que los Tribunales Superiores fueron creados para el cumplimiento de las funciones determinadas en las leyes procesales correspondientes. Por su parte el Código General del Proceso en el precepto 31 señala la competencia de las salas civiles de los tribunales, disponiendo principalmente el conocimiento en segunda instancia de las decisiones judiciales o emitidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de los recursos de queja, de revisión, anulación y de las peticiones de cambio de radicación.

Según lo que se viene de exponer, las funciones asignadas a los Tribunales Superiores de Distrito están estrechamente ligadas a la administración de justicia, eso

es, a la posibilidad de toda persona de ejercer su derecho de acción ante las autoridades que cumplan funciones de naturaleza jurisdiccional, quienes determinan sobre la procedencia y reconocimiento de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. El legislador no atribuyó a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la competencia relativa a las denuncias de particulares en contra de los Jueces de la República, ni tampoco la tarea de verificación de la inversión pública. Aquellas funciones se estatuyeron en la Comisión de Disciplina Judicial -artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015- y, en la Contraloría General de la Nación -artículo 267 Constitución Política-.

En razón de lo anterior, la presente denuncia presentada por la señora Zonia de Jesús González García se remitirá a dichas entidades, al no ser esta Corporación el ente competente para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la urgencia de la intervención que requiere la solicitante, según la narración de los perjuicios que está actualmente sufriendo, se remitirá la presente solicitud además, a la Personería Municipal de Puerto Triunfo y a la Procuraduría General de la Nación para que en virtud de sus funciones, procedan como correspondan para la protección de los derechos de la señora González.

Con todo lo anterior, se dispondrá por Secretaría de esta Sala Civil, comunicar esta decisión a la denunciante y a las entidades indicadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la denuncia presentada por la señora Zonia de Jesús González García.

SEGUNDO: Remitir la presente denuncia de manera prioritaria a la Comisión de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la Nación, la Personería Municipal de Puerto Triunfo y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Por secretaría de esta Sala comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d52e5165d315fd1a92046e2224ea2c332c11b3b2e5f654d9bc9b3e9428df0b07

Documento generado en 15/09/2021 04:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Revisión
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 114
Demandante	: Fermina Mosquera Romaña
Demandado	: Carlos Andrés Grisales Ramírez
Radicado	: 05000 22 13 000 2018 00031 00
Consecutivo Sec.	: 0031-2018.
Radicado Interno	: 008- 2018.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria se pronuncia respecto de la notificación al demandado, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2021, dentro del recurso de revisión instaurado por Fermina Mosquera Romaña en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó el 18 de enero de 2017, dentro del proceso verbal sumario de entrega del tradente al adquirente promovido por Carlos Andrés Grisales radicado bajo el número 05 837 40 89 003 2016 00070 00.

1. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 3 de mayo de 2018 se admitió el presente recurso de revisión del proceso verbal sumario de entrega del tradente al adquirente que promovió en su momento Carlos Andrés Grisales Ramírez en contra de Fermina Mosquera Romaña, ordenándose la notificación al precitado. (Fl. 34 C.1)

2. En proveído de 11 de febrero de 2019 se requirió a la recurrente so pena de desistimiento tácito para que

realizara la citación al demandado en la forma indicada en auto de 29 de noviembre de 2018 (Fl. 44 C.1).

4. En providencia de 29 de abril de 2019 se dejó sin efectos el recurso de revisión interpuesto y se declaró la terminación de este por desistimiento tácito. (Fl. 51 C.1)

5. Posteriormente, en auto de 02 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de suplica que interpuso el apoderado judicial de la revisionista, el cual revocó el auto suplicado y ordenó continuar con el trámite procesal del recurso extraordinario de revisión.

6. Por disposición del 14 de octubre de 2020, se ordenó a la recurrente enviar la citación a Carlos Grisales Ramírez para efectos de la notificación personal, pero la misma fue devuelta por la oficina de correo postal por "*datos adicionales a la dirección*". En consecuencia solicitó el nombramiento de curador *ad litem*.

7. Mediante auto de 11 de mayo de 2021 esta magistratura negó la solicitud de nombrar curador *ad litem* toda vez que debía solicitar inicialmente el emplazamiento, y ordenó realizar la notificación conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, esto es, intentarse la notificación por algún canal digital, y, en caso de no contarse con alguno de éstos, debía procurar la notificación por aviso, con el lleno de requisitos allí expuestos.

8. En proveído de 16 de julio de 2021, se requirió a la revisionista previo desistimiento tácito, para que cumpliera con lo ordenado en proveído adiado 11 de mayo de 2021, pero no se allegó gestión alguna.

2. CONSIDERACIONES:

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho

cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibile que un ciudadano eleve su solicitud para que el Estado conozca y defina la controversia planteada, pero que no cumpla con las cargas procesales que le son propias y que permitan dar fin a la cuestión. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Así, el Código General del Proceso contempló:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (Negrillas fuera de texto).

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la

ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Con respecto a la primera eventualidad, como bien lo precisa la norma, la sanción tiene cabida cuando injustificadamente la parte demandante no cumple con una carga procesal suya sin la cual no es jurídicamente posible avanzar con el trámite del proceso. Se trata de la derivación de consecuencias negativas a quien desatiende los mandatos legales y las órdenes emitidas por el juez del proceso, sin existencia de ninguna razón admisible para ese modo de proceder.

En el caso en concreto el requerimiento efectuado por esta Sala fue desacatado, pues la revisionista no envió la notificación a CARLOS ANDRÉS GRISALES RAMÍREZ como fue ordenado en providencia de 11 de mayo de 2021 y se reiteró en auto de 16 de julio del año que avanza. Ese acto de gran importancia y que corresponde únicamente a la parte, impide continuar con el trámite del recurso.

Así las cosas, al haber transcurrido el término contemplado por el artículo 317 del C.G.P y por cuanto no se cumplió la carga de parte, en la forma ordenada en las providencias aludidas en precedencia, se cumplen los presupuestos para declarar la terminación del recurso extraordinario de revisión por desistimiento tácito.

3. Conclusión. Se hallan cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del

Proceso, para declarar el desistimiento tácito en este caso, porque la actuación incumplida por la recurrente impide continuar con el trámite del recurso.

4. Costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la terminación por desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión promovido por FERMINA MOSQUERA ROMAÑA.

SEGUNDO: No se impone condena en costas, porque no se causaron.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a6b4ce8ae2fc07de83bb25cede94cc38e87e0231e
c8918bae2916f32dff52f**

Documento generado en 15/09/2021 11:48:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

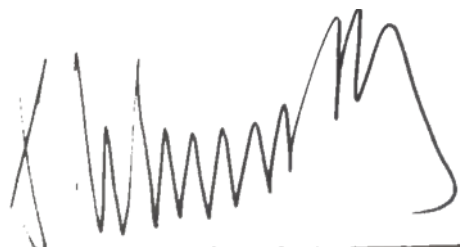
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado